

## RV: Recurso de reposición 2017-01270

Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/09/2021 14:14

Para: Claudia Alexandra Gallego Gallo <cgallegg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá**  
**[cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Carrera 10 # 14-33 Piso 19**  
**Edificio Hernando Morales Molina**



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá

---

**De:** Santiago Beltran <santiagobeltran70@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 30 de septiembre de 2021 13:27

**Para:** Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición 2017-01270

Buenas tardes,

Remito recurso de reposición para que obre dentro del radicado del asunto.

Cordialmente,

--

Cordialmente,

Santiago Beltrán Carreño

Tel. 3057491425

[Santiagobeltran70@gmail.com](mailto:Santiagobeltran70@gmail.com)

Bogotá D.C., Septiembre de 2021

**Doctora**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

**JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: MONITORIO**  
**RADICADO: 2017-01270**  
**DEMANDANTE: DU CONSTRUASEO S.A.S.**  
**DEMANDADO: CONSORCIO P300.**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**SANTIAGO BELTRÁN CARREÑO**, de condiciones civiles y profesionales reconocidas dentro del asunto de la referencia, en mi calidad de apoderado de la extinta sociedad TRIVENTI INGENIERÍA S.A.S.; por medio del presente escrito, y dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, notificado por estados el día 27 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

La providencia a recurrir indica textualmente:

*“Vista la solicitud allegada por el agente interventor de la sociedad TRIVENTI INGENIERÍA S.A.S., demandada dentro de la presente causa, la misma ha de ser despachada de manera negativa, lo anterior a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.”*

En análisis de la norma en mención el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 refiere que:

**“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

*Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.*

**PARÁGRAFO.** *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”*

Nótese que el artículo que fundamenta el pronunciamiento del despacho, se refiere a la continuidad de los procesos ejecutivos ante la notificación de existencia de un proceso de insolvencia, situación que deja entrever el yerro del despacho, puesto que la solicitud presentada no pretende informar sobre la existencia de un proceso de insolvencia, sino que por el contrario pretende la terminación y/o desvinculación del proceso, únicamente sobre la sociedad TRIVENTI INGENIERÍA S.A.S., puesto que la superintendencia de sociedades mediante decisión judicial de fecha 20 de agosto de 2021 decidió dar por terminado el proceso de liquidación de la sociedad, y ordenar la cancelación de su matrícula mercantil; cancelación que la Cámara de Comercio de Bogotá hizo efectiva el día 17 de septiembre de 2021.

Dicho esto, y tal como se indicó en la solicitud presentada, TRIVENTI INGENIERÍA S.A.S. dejó de existir en el ordenamiento jurídico, y por lo tanto no tiene capacidad para ser parte, o para adquirir cualquier tipo de obligaciones, incluso judiciales.

## **PETICIÓN**

Visto lo anterior, solicito de la manera más respetuosa, se reponga el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, notificado por estados el día 27 de septiembre de

2021, y que en su lugar el despacho se ordene la terminación y/o desvinculación de TRIVENTI INGENIERÍA S.A.S. dentro del proceso de la referencia, por la falta de capacidad para ser parte.

De la Señora Jueza.

Cordialmente,



**SANTIAGO BELTRÁN CARREÑO**  
CC. 1.010.231.901 de Bogotá  
T.P. 341.435 del C. S de la Judicatura.